

## **AL DEPARTAMENTO DE SALUD DE VALENCIA CLÍNICO DIRECCIÓN ECONÓMICA-GERENCIA**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el servicio de dirección de obra, dirección de la ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra de adecuación para la reforma del Laboratorio de Microbiología del Hospital Clínico Universitario del Departamento de Salud de Valencia-Clínico-Malvarrosa, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 16 de enero de 2020 (Expte. 517/2019), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

### **FUNDAMENTOS**

#### **ÚNICO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. ANEXO I.**

- **APARTADO B.  
DIVISIÓN EN LOTES**

Se establecen dos lotes, Lote 1 Dirección de obra y dirección de ejecución de obra e instalaciones y Lote 2 Coordinación de seguridad y salud.

Conforme establece el artículo 99 de la LCSP, entendemos que el órgano de contratación no puede dividir en lotes el objeto del contrato dado que existen motivos válidos para no hacerlo.

En concreto, se ajusta perfectamente a lo establecido como motivo en el art 99.4.b:

El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

Por ello se **solicita** que se proceda a **deshacer la división en lotes** propuesta.

- **APARTADO L  
CRITERIOS PARA ACREDITAR LA DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL,  
SEGÚN EL ARTÍCULO 90 LCSP**

Se hace expresa mención a "Se entiende como trabajo del mismo tipo y naturaleza los de ejecución de instalaciones de obras en Hospitales."

Atendiendo a lo que establece el artículo 90:

“Para **determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza** al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”

Dado que no se ha acudido a ninguno de los sistemas de clasificación nombrados en el artículo, entendemos que se debe atender a los tres primeros dígitos del CPV. **712 Servicios de arquitectura y conexos.**

Solicitamos que **se sustituya** la referencia a **Ejecución de obras de instalaciones en hospitales** por **Servicios de arquitectura y conexos.**

- **APARTADO LL**  
**CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:**  
**1.1 PROPOSICIÓN ECONÓMICA:**

Entendemos que **debe establecerse un umbral** por debajo del cual no incremente la puntuación obtenida.

A partir de un determinado nivel de reducción de los precios, dicho umbral, limita la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.

De acuerdo con el TACRC, en su Resolución 976/2018, de 26 de octubre, “Diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.”

En base a eso, se pasa a considerar dicho umbral conforme a derecho.

Por ello solicitamos que se fije dicho umbral de la siguiente forma:

Se valorará una minoración en el precio, de entre 0,1 % y el 7%, resultando que se otorgarán la totalidad de los puntos al licitador que ofrezca una baja del **7%** .

A las restantes ofertas, se les puntuará de manera proporcional a la baja ofrecida, teniendo en cuenta que la baja puntuable máxima será del 7% del precio global, no permitiéndose, y por tanto, valorándose con 0 puntos a todas las bajas superiores al 7%.

- **APARTADO LL**  
**CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:**  
**1.2 PROPUESTA RELATIVA A LA PERIODICIDAD DE VISITAS DE OBRA E INFORMES DURANTE EL PERIODO DE GARANTÍA**

Se quiere dejar constancia que baremos como el establecidos como criterio 1.2 y 2.5, aun cumpliendo lo establecido en art 145 LCSP, dado su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores.

El incumplimiento por el adjudicatario puede ser determinante para que el procedimiento de adjudicación carezca de las garantías necesarias.

Se recomienda su **supresión como criterio de adjudicación.**

- **APARTADO O**  
**MODIFICACIONES:**

Consideramos pertinente recoger posibles modificaciones de contrato a tenor de lo siguiente:

1.- En la fase de Dirección de obra, se contempla como modificaciones previstas de este contrato, la prestación referente a la REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS MODIFICADOS y DIRECCIONES DE OBRA MODIFICADAS, que puedan generarse durante la ejecución del contrato de obra derivadas de las posibles modificaciones contempladas por los artículos 204 (previstas) y 205 (no previstas) de la LCSP en el contrato de obras.

El cálculo de los honorarios que puedan devengarse por la modificación del presente contrato de servicios, tanto para redacción del proyecto modificado, como para la dirección de obra modificada, se realizará en base a las tarifas establecidas en el pliego, sobre la base de la cuantía y características de las obras modificadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101.11 de la LCSP.

2.- La cuantía máxima de la modificación por estas causas previstas en los apartados anteriores, será del 20% del precio inicial del contrato.

#### **PROCEDIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN:**

Tal y como establece el artículo 204 LCSP, deberá establecerse el procedimiento de las modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación. Para los supuestos de modificación previstos en el punto anterior, el procedimiento será el siguiente:

Para modificaciones durante la fase de Dirección de obra

- a) Solicitud del Director de Obra sobre la necesaria modificación del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo. 242.4.

- b) Informe del órgano de supervisión, con indicación de los honorarios adicionales por redacción del proyecto modificado y, en su caso de la dirección de obra modificada, así como del plazo para la redacción del proyecto modificado.
- c) Conformidad del Director de Obra a los honorarios adicionales propuestos por el órgano de supervisión, así como al plazo para la redacción del proyecto modificado.
- d) Resolución del órgano de contratación relativo a la modificación del contrato de servicios y firma del contrato de servicios modificado
- e) Redacción del proyecto modificado
- f) Supervisión del Proyecto modificado por el órgano de supervisión
- g) Resolución del órgano de contratación sobre la aprobación técnica del proyecto modificado.

**Solicitamos se atienda esta consideración.**

- **APARTADO Q  
SUBCONTRATACIÓN**

Hay que tener en cuenta que la contratación y subcontratación de obras o servicios es una expresión de la libertad de empresa que reconoce la Constitución Española en su artículo 38 y que, en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico.

La subcontratación permite en muchos casos un mayor grado de especialización, de cualificación de los trabajadores y una más frecuente utilización de los medios técnicos que se emplean, lo que influye positivamente en la inversión en nueva tecnología. Además, esta forma de organización facilita la participación de las pequeñas y medianas empresas en la actividad de la construcción, lo que contribuye a la creación de empleo. Estos aspectos determinan una mayor eficiencia empresarial.

Sin embargo, el exceso en las cadenas de subcontratación, especialmente en este sector, además de no aportar ninguno de los elementos positivos desde el punto de vista de la eficiencia empresarial que se deriva de la mayor especialización y cualificación de los trabajadores, opera, en no pocos casos, en **menoscabo** de los márgenes empresariales y de la **calidad de los servicios** proporcionados de forma progresiva hasta el punto de que, en los últimos eslabones de la cadena, tales márgenes son prácticamente inexistentes, favoreciendo el trabajo sumergido, justo en el elemento final que ha de responder de las condiciones de seguridad y calidad.

Es por ello por lo que los indicados excesos de subcontratación pueden facilitar la aparición de prácticas incompatibles con el trabajo digno y de calidad.

El pliego establece "la prohibición de la subcontratación."

El art 215 de LCSP se establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero."

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas

de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación."

En primer lugar, no se tiene constancia de la justificación de que el conjunto de la prestación de servicio sea considerada tarea crítica; y, en segundo lugar, la prohibición total de subcontratar limita la participación de pequeñas empresas -profesionales independientes – y obliga a juntarse bajo fórmula de Unión Temporal de Empresas para poder acreditar solvencia requerida.

Este aspecto sería contrario a lo establecido en art 1.3. "...Igualmente **se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas**, así como de las empresas de economía social."

Se vuelve a recalcar esto en art 28.2 "Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y **promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa** y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley" entendiendo como tales a los profesionales independientes.

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** y consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**.

En este caso, debido a la necesidad de contar con diversos perfiles profesionales así como de la necesaria coordinación entre ellos y en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas, entendemos conveniente **limitar la subcontratación para la correcta ejecución de la prestación** si bien no a la totalidad y deben hacerse matizaciones.

#### **Proponemos la siguiente redacción:**

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

#### **Solicitamos se atienda esta consideración.**

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITA** tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO**, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 2 0de enero de 2020.